



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029710

**Procedimiento Abreviado 450/2018**

**Demandante/s:** D./Dña. .

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**S E N T E N C I A**

**Número:** 3/19

**Procedimiento:** PAB 450/18

**Lugar y fecha:** Madrid, a 08 de enero de 2019

**Magistrado:** D. titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, en sustitución ordinaria.

**Parte recurrente:**

**Parte recurrida:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON

**Objeto del Juicio:** Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de \_ de abril de 2018, sobre solicitud de rectificación de autoliquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Rec nº ).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Con fecha 15/10/2018 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra la mencionada resolución, en la que concluía solicitando su estimación y "que se acuerde la anulación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana presentada como consecuencia de la



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emiso por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2019.01.09 13:25:16 CET

trasmisión de la totalidad de las fincas construidas en la parcela sita en la Calle \_\_\_\_\_, Pozuelo de Alarcón, y en su virtud:

- a) Reconozca la improcedencia del ingreso efectuado por no haber existido plusvalía alguna que deba someterse a gravamen y proceda a la devolución de la cuota indebidamente ingresada que asciende a \_\_\_\_\_ euros, así como los intereses de demora que se devenguen
- b) De manera subsidiaria para el caso de que no se acepte la anterior pretensión, reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada por el programa habilitado por el Ayuntamiento en su sede electrónica y proceda a la íntegra devolución de la cuota indebidamente ingresada por importe de \_\_\_\_\_ euros, así como el pago de los intereses de demora que se devengue hasta que se ordene el pago según lo dispuesto en el artículo 32 de la LGT".

**II.-** Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, acordándose dar traslado de la demanda a la Administración demandada para su contestación, al haber renunciado expresamente la parte recurrente "al trámite de vista oral y al de conclusiones" (tercer "otrosí" de la demanda).

**III.-** Por la Administración demandada se formuló escrito de contestación, en el que solicitaba "que se inadmita y, subsidiariamente, se desestime en su integridad el recurso interpuesto confirmando el acto administrativo recurrido" ("suplico" final), con lo que quedó el pleito concluso para sentencia.

**IV.-** En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el \_\_\_\_\_ de abril de 2018 por el \_\_\_\_\_ de Pozuelo de Alarcón, mediante la que se desestima la reclamación formulada por el aquí demandante contra resolución del titular del \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de diciembre de 2017, desestimatoria, a su vez, de la solicitud de rectificación de la autoliquidación nº \_\_\_\_\_ con solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), correspondiente a la transmisión del inmueble sito en la c/ \_\_\_\_\_ de Pozuelo de Alarcón (Ref. Cat.: \_\_\_\_\_), transmisión que, según expone la propia parte recurrente en su demanda, se realizó por venta efectuada el \_\_\_\_\_ de junio de 2015 al precio de \_\_\_\_\_ euros, mientras

que fue adquirida por el demandante el de febrero de 1998 al precio de euros ( ptas).

En primer lugar, se ha de desestimar la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Letrado de la Administración demandada en su contestación, por estar basada en el dato erróneo de considerar interpuesto el recurso el día de octubre de 2018, dado que consta en las actuaciones que su interposición se efectuó el de octubre de 2018, es decir, dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo 46 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, computado desde el 12 de julio de 2018, fecha de notificación de la resolución recurrida (así consta en el folio 196 del expediente administrativo -e/a- remitido), teniendo en cuenta que los días 12, 13 y 14 de octubre de 2018 no fueron hábiles procesalmente.

Para fundamentar el recurso, se alega por la parte recurrente en la demanda, como motivos de su impugnación, en síntesis y de una parte, la "nulidad de la autoliquidación" por considerar que "se ha llevado a cabo atendiendo a artículos del TRLRHL que han expulsados del ordenamiento jurídico por resultar inconstitucionales" (sic), invocando a tal efecto la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo y otras dictadas después por algunos Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados de este orden jurisdiccional en aplicación de la anterior; De otra parte y con carácter subsidiario del motivo anterior, la "improcedencia de la fórmula aplicada en la autoliquidación del Impuesto".

**II.-** Si bien el Tribunal Constitucional declara en el Fallo de la Sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo, que "los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos", añade a continuación, "pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", pronunciamiento cuyo alcance queda precisado en la propia sentencia (Fundamento Jurídico 5º), al establecer que "el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)"; que la nulidad del artículo 110.4 'por conexión' (su constitucionalidad no había sido puesta en duda por el órgano judicial proponente de la cuestión), viene determinada por "impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la

*existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)"; y que "la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".*

Estos pronunciamientos han venido a ser interpretados después por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 9 de julio de 2018 (luego seguida por otras en la misma dirección), en el sentido de rechazar el criterio sustentado por determinados Tribunales Superiores de Justicia (entre ellos, los que cita la parte recurrente en su demanda), por estar basado, según así lo dice expresamente el Tribunal Supremo, en una *"interpretación excesivamente literal -y, lo que es más reprochable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia -la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo"*, lo que lleva al Tribunal Supremo a afirmar que *"la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce -o al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL"* y a rechazar dicha doctrina *"porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017"*, llegando a calificarla de *"desatinada interpretación"*.

**III.-** En la mencionada sentencia el Tribunal Supremo declara, en definitiva, como *"criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017"*, que: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2.a) *"adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial"*, de modo que *"son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar..... que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE"*, de modo que es al sujeto pasivo al que le corresponde probar que no se ha producido ese incremento; y 2º) *"El artículo 110.4 del TRLHL, sin*

*embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, <<no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene>>, o, dicho de otro modo, porque <<imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” y, añade: “esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL”.*

En el concreto supuesto que aquí se plantea ni siquiera se ha alegado por la parte recurrente que en la transmisión del inmueble en cuestión no se produjera un incremento del valor del terreno (es más, se reconoce implícitamente la existencia de ese incremento), al basar su pretensión, de una parte, en la nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) del trLRHL declarada por el Tribunal Constitucional y, de otra y con carácter subsidiario de lo anterior, en la “improcedencia de la fórmula aplicada en la autoliquidación del Impuesto”, alegaciones o motivos de impugnación que, por todo lo razonado, no pueden obtener una acogida favorable para la parte que los formula, ya que, en cuanto a lo primero, esa nulidad, como se ha visto, no es total sino parcial (sólo para los supuestos en los que se pruebe la inexistencia de incremento) y, en cuanto a lo segundo, porque en los supuestos en los que no se pruebe esa inexistencia de incremento, tanto el Tribunal Constitucional, como el Tribunal Supremo, han considerado constitucionales y plenamente aplicables dichos preceptos, que son los que establecen la fórmula de cálculo de la base imponible del Impuesto que ha sido la que se ha limitado a aplicar en este caso la Administración demandada, lo que conduce, en definitiva y por todo lo razonado, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados (art. 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

## FALLO

**1º)** Desestimo la causa de inadmisibilidad del recurso, alegada por el Letrado de la Administración demandada en su contestación.

2º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN de \_\_\_\_\_ de abril de 2018, sobre solicitud de rectificación de autoliquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Rec nº \_\_\_\_\_), al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

**Recursos:** Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. \_\_\_\_\_  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo  
número 3 de los de Madrid.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.